



**Comunidad
de Madrid**

Exp.: 09-OPEN-00083.3/2021

ASUNTO: RESOLUCIÓN DE INADMISIÓN DE SOLICITUD ACCESO INFORMACIÓN

Con fecha 28/05/2021 tuvo entrada en el registro de esta Consejería solicitud de acceso a la información pública referida a la copia de los exámenes propuestos por los tribunales en los procesos selectivos de acceso al cuerpo de profesores técnicos de FP, concretamente de la especialidad de procesos de gestión administrativa para el año 2018, 2016 y anteriores, en su caso, así como su propuesta de solución acordada por el tribunal en cuestión.

Una vez analizada la solicitud, se ha comprobado que la información se encuentra incluida en la causa de inadmisión recogida en el apartado e) del artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia (LTIBG).

Por todo ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 30, 34 y 43 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, la D.G. de Recursos Humanos (Educación)

RESUELVE

Primero. - Con fecha 02/12/2020 el peticionario formuló solicitud de acceso a la información pública dirigida a la Consejería de Educación y Juventud, tramitada con Núm. de expediente 09-OPEN-00171.5/2020, en la que solicitaba "disponer de los exámenes que se realizaron en la convocatoria del año 2018 en la Comunidad de Madrid para el acceso a la función docente en centros públicos, concretamente en la especialidad de procesos de gestión administrativa. En la página web de educación sólo aparecen publicados los enunciados, pero solicito que se haga público la propuesta de resolución adoptada por el tribunal, en su caso."

Mediante Resolución de 17/12/2020, del Director General de Recursos Humanos, se concedió el acceso al examen solicitado y se desestimó la solicitud referida a la *propuesta de resolución adoptada por el tribunal, en su caso*, en tanto que dicha propuesta no existe, por lo que, de acuerdo con los artículos 12 y 13 de la Ley (LTIBG) no puede concederse el acceso a la misma.

Según consta acreditado, la Resolución anterior fue notificada electrónicamente al peticionario el 21/12/2020, sin que este interpusiera reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo y la forma previstos en la LTIBG, ni recurso contencioso-administrativo.



**Comunidad
de Madrid**

Segundo. - Con fecha 03/02/2021 el peticionario presenta nueva solicitud de acceso a la información pública, tramitada con Núm. de expediente 09-OPEN-00017.2/2021, referida a la propuesta de resolución del tribunal del ejercicio práctico, de la misma especialidad y procedimiento selectivo: convocatoria del año 2018 en la Comunidad de Madrid y especialidad de procesos de gestión administrativa.

Mediante Resolución de 05/02/2021, del Director General de Recursos Humanos, se inadmite a trámite la solicitud de información identificada al inicio de esta resolución, por tratarse de una solicitud manifiestamente repetitiva, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18.1 e) de la LTIBG.

Según consta acreditado, la Resolución anterior fue notificada el 09/02/2021 a través del Sistema de Notificaciones Telemáticas de la Comunidad de Madrid, sin que el interesado interpusiera en tiempo y forma, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, ni recurso contencioso-administrativo.

Tercero. - El peticionario amplía su actual solicitud a los exámenes de la misma especialidad, de las oposiciones, no solo de 2018, sino también de 2016 y anteriores, así como las propuestas de solución acordadas por los tribunales.

Respecto de la solicitud relativa a los procedimientos selectivos de 2018, queda patente la coincidencia del solicitante, la materia sobre la que versa la petición, el órgano al que se dirige la misma y las idénticas circunstancias que motivaron su desestimación en los expedientes de acceso a la información pública recogidos en los apartados primero y segundo de esta resolución. Asimismo, ha quedado acreditada la notificación de sendas resoluciones de inadmisión, de 17/12/2020 y 05/02/2021, de Dirección esta General y su firmeza por el transcurso del plazo de reclamación o de recurso contencioso-administrativo, sin que éstos se hayan interpuesto.

El artículo 18.1 e) de la Ley de Transparencia establece que se *inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes:*

e) Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley.

Sobre la base de lo anterior, procede inadmitir a trámite la solicitud de información referida al procedimiento selectivo de 2018, por tratarse de una solicitud manifiestamente repetitiva, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18.1 e) de la LTIBG, y en el criterio CI/003/20 16, de 14 de julio de 2016, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

Cuarto. - Por lo que respecta a los exámenes y propuestas de resolución de los procedimientos selectivos de 2016 y anteriores, en primer lugar, hay que señalar que tal propuesta no existe. Como ya se informara al peticionario en la resolución de 17/12/2020 (Exp. 09-OPEN-00171.5/2020) los ejercicios prácticos que integran la fase de oposición de los procedimientos selectivos de acceso a los cuerpos



**Comunidad
de Madrid**

docentes, no son cuestionarios tipo test o de respuesta única, sino que consisten en una serie de preguntas y cuestiones a las que los candidatos deben responder de acuerdo a los criterios establecidos en la convocatoria, correspondiendo a los órganos de selección, que actúan bajo los principios de autonomía y discrecionalidad técnica, la aplicación de esas reglas y criterios en la valoración individualizada del ejercicio de cada participante. No existen, por tanto, ni unas plantillas correctoras, ni unas propuestas de resolución de los mismos.

Junto con lo anterior, procede la inadmisión de la solicitud referida a los exámenes y propuestas de corrección de las oposiciones de 2016 y anteriores, por tratarse de una solicitud manifiestamente abusiva, de acuerdo con el artículo 18.1 e) de la LTIBG, en el Criterio interpretativo CI/003/2016 del CTBG y en la Sentencia Nº 120/2019, dictada por el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 5, en el Procedimiento Ordinario nº 58/2018, de la que se extraiga el contenido esencial efectos motivadores de la presente resolución:

Pues bien, el solicitante de la información que ha dado lugar a este proceso, interesó del Ministerio de Defensa las pruebas de conocimientos y plantilla de resultados de cada una de las especialidades siguientes de los cinco últimos años: del Cuerpo Jurídico, Medicina, Enfermería y Psicología; así como las pruebas de inglés y plantilla de resultados, y los casos prácticos de los últimos cinco años, su resolución correcta de existir.

Petición de información que, a juicio de quien resuelve, resulta inadmisibles a la luz del citado art. 18.1 e) de la Ley 19/2013 al considerar que la misma es abusiva y no se encuentra justificada con la finalidad de transparencia de dicha norma, explicitada en el transcrito párrafo primero del Preámbulo.

Carece de toda justificación la pretensión del reclamante a tenor no solo de lo dicho en orden a la finalidad de la Ley, sino de la norma constitucional y del resto del ordenamiento jurídico.

El hecho de poder contar con los exámenes, enunciados y resultados de las distintas pruebas de acceso a las especialidades indicadas, nada tiene que ver con el objeto y fin de transparencia que promulga la norma.

No se pone en entredicho la actuación del Órgano de Selección. No olvidemos que solicita los enunciados, plantillas y casos prácticos de cinco años.

No se trata de un interesado en los términos recogidos en el RD 35/2010.

La forma de acceder a la información queda delimitada en cualquier caso a los interesados participantes en el proceso selectivo, según la resolución de convocatoria del proceso selectivo (...) existiendo con ello la posibilidad de que los aspirantes no solo puedan consultarlos, sino también, que puedan comprobar todas las preguntas y respuestas, realizando al órgano de selección cuantos comentarios, alegaciones o impugnaciones tengan por convenientes, más aún cuando se publican la plantilla de respuestas correspondientes.



**Comunidad
de Madrid**

Que permitir el acceso a la información solicitada por el interesado, esto es, a los cuestionarios de preguntas de los diferentes procesos selectivos, con el transcurso del tiempo, no solo reduciría el margen de actuación de los Órganos de Selección a la hora de elaborar las preguntas diferenciadas de los exámenes, sino que, además y sobre todo, colocaría al interesado o a quienes a través de él pudieran tener acceso a las mismas mediando o no comercialización, en situación privilegiada, caso de presentarse a futuros procesos selectivos, respecto de otros aspirantes que carecen de dicha información. Situación que pudiera infringir los principios de igualdad, mérito y capacidad en el acceso a las funciones públicas (artículo 23 de la Constitución).

Que también con la información interesada se podría generar una base de datos con ingente cantidad de preguntas y respuestas correspondientes a varios años en cada una de las categorías de los diferentes procesos de selección, que pudiera incluso ser objeto de comercialización. (...)

En suma, no estamos ante información susceptible de ser concedida al exceder de la finalidad de la propia norma invocada; y, en cualquier caso, prevalece el superior interés público, al privado del reclamante.

Contra esta resolución cabe interponer:

1. Con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del presente acto.

En Madrid, a fecha de la firma

EL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
Miguel José Zurita Becerril